

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001333570220140022300.
Demandante : GUILLERMO ALFONSO ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ CC 19.161.718
Demandado : UGPP.
Asunto : Requiere entidad.

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite de liquidación de costas ordenadas en segunda instancia dentro del expediente, se observa lo siguiente:

1. El señor Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones RDP050862 del 1º de noviembre de 2013 y 055651 del 6 de diciembre de 2013 que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación, medio de control admitido por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto de Descongestión el día 19 de agosto de 2014.
2. En audiencia inicial del 30 de julio de 2015¹ se resolvió condenar a la UGPP en los siguientes términos:

(...)

¹ Ver anexo digital "JUZGADO 47 2014-223 cuaderno 1-10132020163643" hoja 257-271.

Expediente No. 11001333570220140022300.

Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.

Demandado: UGPP.

Asunto: Requiere entidad accionada.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de octubre de 2010 hacia atrás, por prescripción trienal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 50862 del 1 de noviembre 2013 y 55651 del 6 de diciembre de 2013 por las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP le negó al demandante, la reliquidación de su pensión de vejez.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a:

a) Reliquidar la pensión de jubilación del señor GUILLERMO ALFONSO ALVAREZ RODRIGUEZ, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta asignación básica, horas extras, auxilio de alimentación y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2008 fecha del retiro del servicio.

3. Frente a la decisión anterior, el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso en la oportunidad legal recurso de apelación concedido en audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo mixto de Descongestión -extinto-.
4. Mediante sentencia proferida el 7 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D², confirmó la sentencia de primera instancia condenándose en costas a la UGPP, fijando como agencias en derecho el 3% del valor de las **pretensiones accedidas** de la demanda conforme al numeral 3.1.3, del artículo 6º, Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. El día 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo ordenando por secretaría liquidar las costas dentro del proceso.

² Ver anexo digital "JUZGADO 47 2014-223 cuaderno 1-10132020163643" hoja 341-359.

Expediente No. 11001333570220140022300.

Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.

Demandado: UGPP.

Asunto: Requiere entidad accionada.

6. Dando cumplimiento a la orden anterior, la secretaría del Despacho dispuso la remisión del expediente para la liquidación de gastos y de la sentencia bajo los parámetros ordenados por el Juzgado.
7. No obstante, allegada la liquidación efectuada por Oficina de Apoyo se observa que mediante memorial del 10 de mayo de 2018, La Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa de la UGPP mediante resolución N° SFO000585 del 27 de marzo de 2018, resolvió ordenar el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho la suma de \$ 581.647,36.

Así las cosas, se observa que se han efectuado pagos por parte de la entidad demandada con relación al cumplimiento de la sentencia, en consecuencia, para liquidar las costas y establecer el 3% de la suma de las pretensiones accedidas, se ordenará **requerir a la UGPP para que en el término de 10 días**, allegue con destino a este expediente certificación de los pagos efectuados con destino al señor Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 19.161.718 en cumplimiento de la sentencia del 30 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión -extinto-, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia el día 7 de abril de 2016 dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

1. **REQUERIR a la UGPP para que en el término de 10 días**, allegue con destino a este expediente certificación de los pagos efectuados al señor Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 19.161.718 en cumplimiento de la sentencia del 30 de julio

Expediente No. 11001333570220140022300.
Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Requiere entidad accionada.

de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión -extinto-, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia el día 7 de abril de 2016 dentro del proceso de la referencia.

2. Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
3. Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	info@organizacionsababria.com.co
Parte demandada	Covidem1997@hotmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso por transacción.

Expediente No. 11001333570220140022300.
Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.
Demandado: UGPP.
Asunto: Requiere entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente No. 11001333570220140022300.

Demandante: Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez.

Demandado: UGPP.

Asunto: Requiere entidad accionada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b6332c49ba9d669a9409d4af5c09611e8da5266d704d942522e5fd73e39541

Documento generado en 14/09/2021 04:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720160071800
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE
Asunto : NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y NIEGA
SOLICITUD CURADOR AD-LITEM.

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante y lo que en derecho corresponde en relación al requerimiento elevado por la curadora Ad- Litem de la parte demandada, Dra. Carmen Ligia Gómez López el día 18 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE¹, pretendiendo que se declare la nulidad de las resoluciones Nos GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014 a través de las cuales se reconoce y reliquida la pensión de vejez de la demandante en cuantía de \$ 860.575 a partir del 1º de junio de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Con el libelo de la demanda, la entidad demandante presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones arriba señaladas, al encontrar razonablemente fundado que los actos administrativos en comento fueron expedidos en contravía de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el precedente jurisprudencial recopilado en las circulares 01 de 2006 y 08 de 2014, sin el lleno de los requisitos legales al proceder un reconocimiento inferior al otorgado en aplicación del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, toda vez, que al presentar un traslado del RAIS al RPM no acreditó al 1º de abril de 1994 una cotización mínima de 15 años de servicios por lo que no conservó el derecho a ser beneficiaria del régimen de transición. Lo anterior, en pro del principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones que beneficia a todos los colombianos.

¹ Ver anexo digital “01Demanda” hoja 1-15 del PDF.

Previo a resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio².

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por la entidad demandante, encuentra el despacho que la alegada violación al ordenamiento jurídico y al principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones proviene de los efectos que puedan estar generando los actos administrativos demandados, por medio de los cuales COLPENSIONES reliquidó y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la accionante.

Frente a lo anterior, resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional como quiera que el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, dispuso que el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, al verificarse que los actos administrativos solicitados en suspensión desde el momento del reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, 1º de junio de 2012 han causado efectos jurídicos y una carga económica sostenida hasta ahora por COLPENSIONES, sin que se acredite con la presentación de la demanda nuevos factores exógenos que impidan el pago de la obligación pensional en los términos ya reconocidos, adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos pensionales en debate, cualquier decisión previa repercute en forma directa sobre los derechos fundamentales de la accionante al sustento básico, vida digna y mínimo vital, de tal forma, se hace indispensable agotar en su orden las diferentes etapas que componen el

² Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

Expediente No. **11001334204720160071800**

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: María Enith Echeverry Luque

Asunto: Niega medida cautelar y solicitud de curador ad-litem.

presente medio de control, con el fin de mantener el equilibrio procesal salvaguardando los derechos de igualdad, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia de cada una de las partes.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

De otra parte, la Dra. Carmen Ligia Gómez López en calidad de curadora Ad-Litem de la parte demandada vencido el término del traslado de la demanda a través de memorial radicado vía electrónica el día 18 de junio de 2021³ solicita sea exonerada de la designación ordenada mediante auto del 17 de enero de 2020 al encontrarse designada como curadora dentro de otros 6 procesos judiciales, excusándose de prestar el servicio de conformidad con el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

Con relación a lo expuesto, es importante advertir a la Dra. Carmen Ligia Gómez que la notificación del auto de designación como curadora Ad-Litem de la señora María Enith Echeverry Luque ordenada mediante auto del 17 de enero de 2020, fue comunicada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P que dispone:

(...)

ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

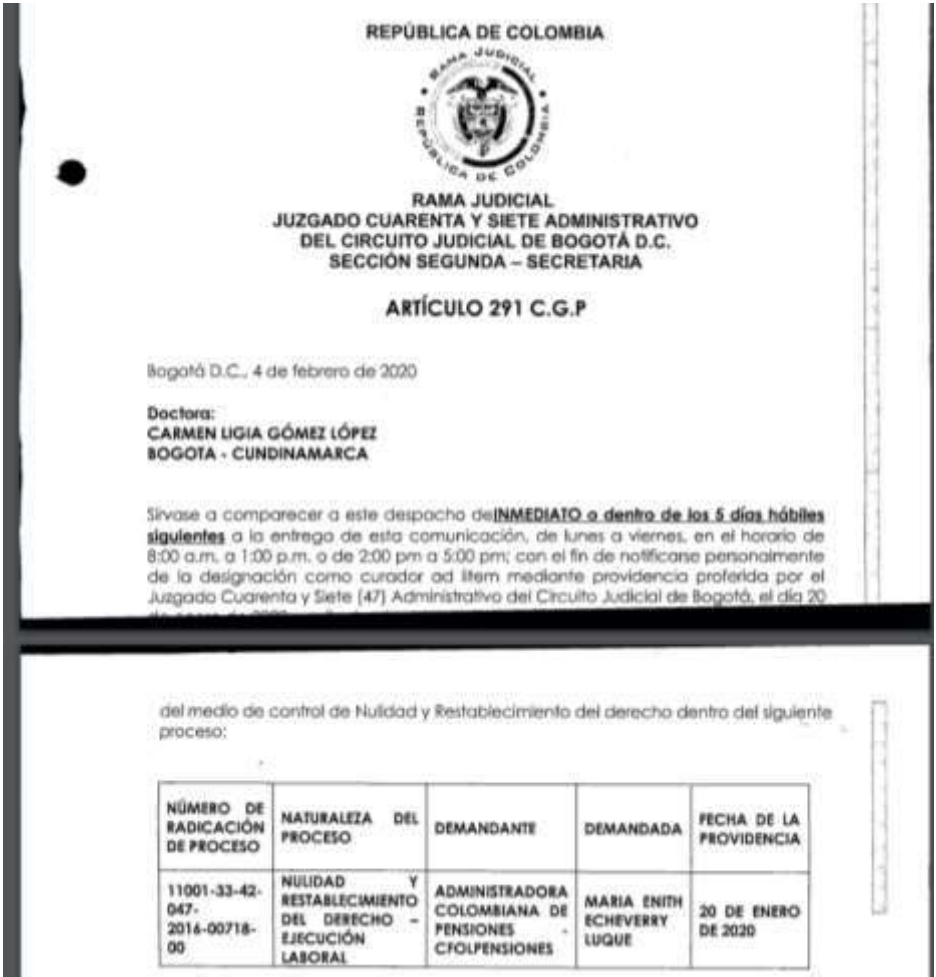
El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Es así, que por secretaría mediante correo electrónico dirigido al buzón clgomezl@hotmail.com el día martes 4 de febrero de 2020, se requirió a la Dra. Carmen Ligia Gómez López a comparecer al Despacho **de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguiente a la comunicación** con el fin de aceptar su nombramiento dentro del proceso de la referencia, como se muestra a continuación⁴:

³ Ver anexo digital “20RecusaNombramientoCurador” hoja 1-39 del PDF.

⁴ Ver anexo digital “13CorrigeAuto” hoja 7-8 del PDF, folio 230 del expediente.

Expediente No. 11001334204720160071800
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: María Enith Echeverry Luque
Asunto: Niega medida cautelar y solicitud de curador ad-litem.



Por lo anterior, y según lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P la designada, tenía como término 5 días siguientes a partir del 4 de febrero de 2020 para excusarse de prestar el servicio como curadora de la parte demandada, es decir, la Dra. Gómez López contaba hasta el día martes 11 de febrero 2020

Expediente No. **11001334204720160071800**

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: María Enith Echeverry Luque

Asunto: Niega medida cautelar y solicitud de curador ad-litem.

para demostrar su actuación como defensora de oficio en más de 5 procesos y hacer procedente su solicitud.

De tal forma, no es el término del traslado de la demanda la oportunidad legal establecida por el legislador para pedir la exoneración en el cargo como auxiliar de la justicia dentro de este expediente, en consecuencia, se **denegará la solicitud efectuada, por extemporánea.**

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada el 27 de enero de 2020 por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES con soporte de comunicación recibida por la entidad el día 21 de enero de la misma anualidad, se requiere sea aceptada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P⁵, así las cosas, este Despacho aceptará la renuncia de poder a partir del 3 de febrero de 2020, inclusive.

Finalmente, reconózcasele personería a la Dra. Any Alexandra Bustillo González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C.S. de la J., como apoderada judicial de COLPENSIONES, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por la apoderada especial de la entidad Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, a quien se le podrá notificar en los correos electrónicos paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud en el relevo del cargo como curadora Ad-Litem de la señora María Enith Echeverry Luque presentada por la Dra. Carmen Ligia Gómez López, por extemporánea.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES a partir del 3 de febrero de 2020, inclusive.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Any Alexandra Bustillo González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C.S. de la J., como apoderada judicial de COLPENSIONES, de

⁵ artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Expediente No. **11001334204720160071800**

Demandante: **COLPENSIONES**

Demandado: **María Enith Echeverry Luque**

Asunto: **Niega medida cautelar y solicitud de curador ad-litem.**

conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma.

QUINTO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48074a22a94e4833b85713732e9eb36605bf8d58ff602a12c1ebc32f270997b

Documento generado en 14/09/2021 04:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Correos de notificación: paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; clgomezl@hotmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2017-00431-00
Demandante : BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

i) Excepciones

¹ “Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

² “Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Se recuerda que, mediante auto de 26 de noviembre de 2020, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de la excepción de pago.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tendrán como prueba las documentales aportadas con memoriales de fechas 07 y 18 de diciembre de 2020 y 15 y 18 de enero de 2021, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho en auto del 26 de noviembre de 2020, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda. Se deja constancia que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4° del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y los memoriales de fechas 07 y 18 de diciembre de 2020 y 15 y 18 de enero de 2021, remitidos en virtud del requerimiento realizado por el Despacho en auto del 26 de noviembre de 2020, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.³

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

⁴ Parte demandante: pablomendezcortes@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; julian.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86551963bc2c90c73e9c53daed1eaaceff03d60159ae734840383970c8637be

Documento generado en 14/09/2021 04:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00492-00
Demandante : DIANA PATRICIA ZULUAGA MENDEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la entidad accionada, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones solicitadas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de 16 de julio de 2021, según se indicó.

Segundo: Téngase al **GEOVANNY ALBERTO FRANCO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.107.640 Tarjeta Profesional No. 173.325 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, de conformidad con la sustitución de poder que le fue otorgado en legal forma, por el Dr. RICARDO DUARTE ARGUELLO, apoderado de la entidad demandada, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico disan.asjur-judicial@policia.gov.co y geoavanny.franco1269@correo.policia.gov.co

Tercero: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Correo electrónicos Notificaciones judiciales

Parte actora: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Parte demandada: disan.asjur-judicial@policia.gov.co y geoavanny.franco1269@correo.policia.gov.co

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2018-00492 00

Demandante: Geovanny Alberto Franco Sánchez

Demandado: Nación Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Asunto: Concede apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91677d91bcfab7223ac689387a485de3657968d73c92835e9d20d097603459

Documento generado en 14/09/2021 04:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00008-00
Demandante : MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Incorpora pruebas documentales,
prescinde término probatorio, fija el litigio,
corre traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

Mediante auto del 23 de octubre de 2020¹, se verificó que no había excepciones previas por resolver. Continuando con la siguiente etapa procesal, el Despacho tuvo como prueba las documentales aportadas con la demanda y ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, aportara el expediente administrativo del señor Mauricio Ricardo Zúñiga Campo.

i) Sobre las pruebas aportadas

Con memoriales de fechas 12² y 13³ de noviembre de 2020 y 23 de junio⁴, 2 de julio⁵, 26 de julio⁶ y 28 de julio⁷ de 2021, la entidad requerida remitió lo

¹ Cfr. Documento digital No. 04

² Cfr. Documento digital No. 06

³ Cfr. Documento digital No. 07

⁴ Cfr. Documento digital No. 18

⁵ Cfr. Documento digital No. 19

⁶ Cfr. Documento digital No. 21

⁷ Cfr. Documentos digitales Nos. 22 y 23

solicitado. Como la parte demandante tiene pleno conocimiento de las pruebas aportadas, el Despacho **las incorporará al expediente otorgándoles el valor probatorio que les corresponde y en esas condiciones se prescindirá del término probatorio.**

A continuación, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁸, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7° del artículo 181 *ibidem*, exige que el juez indague a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, no obstante, como en el asunto de la referencia la entidad

⁸ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

accionada no se pronunció, será necesario remitirse a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver y fijar el litigio.

- El demandante ingresó al Ejército Nacional el 01 de junio de 1983. Para la fecha de presentación de la demanda ostentaba el grado de Mayor General @, grado al cual ascendió el 01 de diciembre de 2015.
- Mediante oficio 030/CGFM-JEMC-JOEC-175 del 10 de enero de 2007 se dejó constancia que el demandante, por razones del servicio no salió al turno de vacaciones programado según oficio No. 774 del 21 de noviembre de 2007, correspondiente al periodo 2007-2008, haciendo uso únicamente del turno navideño.
- Mediante oficio 0711/CGFM-CANCERBERO-INT-252 del 21 de marzo de 2007, se dejó constancia que el demandante, tiene pendiente por disfrutar 13 días de vacaciones correspondientes al periodo 2005-2006.
- Mediante oficio 311017/CE-DIPER-OF-197 C del 28 de febrero de 2007, se dejó constancia que el demandante, tiene pendiente por disfrutar 30 días de vacaciones correspondientes al periodo 2004-2005.
- Mediante oficio 71031/CGFM-JEMC-CCOES-C1 del 04 de agosto de 2009, se dejó constancia que el demandante, por encontrarse comprometido en operaciones contra objetivos de alto valor estratégico, no salió al turno de vacaciones correspondiente al periodo 2008-2009.
- Con radicado No. 017255/MDN-CGFM-CE-JEM-JEICI-DIADI-GDH-40.45 del 22 de agosto de 2013 el demandante informó al jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, que sus vacaciones programadas para julio de ese año y las que no había disfrutado en años anteriores, no fueron autorizadas.
- El 30 de noviembre de 2017, el demandante solicitó el retiro del servicio activo del Ejército Nacional, el cual fue concedido mediante el Decreto 2031 del 04 de diciembre de 2017.
- Según el reporte de vacaciones, el demandante tiene pendiente por disfrutar 255 días de vacaciones, sin embargo, según la parte demandante, los días que tiene pendiente por disfrutar corresponden a 347, que fueron causados para los periodos de 2004, 2005 (17 días), 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018.

- Con petición del 23 de marzo de 2018, el demandante solicitó al Ejército Nacional, le fueran reconocidos y pagados los 227 días de vacaciones, así como liquidadas las primas correspondientes. Informa que le fueron indemnizados 120 días.
- Con el oficio No. 20183072673473 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 22 del 16 de mayo de 2018, el Ejército Nacional negó lo peticionado, al considerar que el derecho había prescrito.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional le reconozca y pague el valor correspondiente a 227 días de vacaciones, correspondientes a los años 2004, 2005 (17 días), 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018⁹ y con base en lo anterior, reliquide su prima de vacaciones para los periodos mencionados, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, no es necesario practicar pruebas; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011¹¹, para dictar sentencia

⁹ Cabe aclarar que en virtud del reconocimiento y pago de vacaciones informado en la demanda, por 120 días, los periodos establecidos en la fijación del litigio pueden variar de acuerdo a lo que se pruebe en el proceso.

¹⁰ “**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

¹¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Cabe resaltar que, en el evento de demostrarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 3¹² del artículo 182A del CPACA, así se declarará en la sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR AL EXPEDIENTE, la prueba documental allegada mediante mensaje de datos los días 12¹³ y 13¹⁴ de noviembre de 2020 y 23 de junio¹⁵, 2 de julio¹⁶, 26 de julio¹⁷ y 28 de julio¹⁸ de 2021, otorgándoles el valor probatorio que les corresponde.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de**

¹² **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

¹³ Cfr. Documento digital No. 06

¹⁴ Cfr. Documento digital No. 07

¹⁵ Cfr. Documento digital No. 18

¹⁶ Cfr. Documento digital No. 19

¹⁷ Cfr. Documento digital No. 21

¹⁸ Cfr. Documentos digitales Nos. 22 y 23

los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público¹⁹, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.²⁰

QUINTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc417cdb917f6851e338c65e7437bba9a823b02e7673409c576b498f302d22f

¹⁹ Parte demandante: defensalegalintegral.direccion@gmail.com; dli.notificaciones@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

²⁰ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Documento generado en 14/09/2021 04:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720190007800
Demandante : WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende la nulidad de la Resolución N° 5425 del 30 de julio de 2018 a través de la cual se dispuso el retiro del servicio activo del actor por cuanto en el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 y 29 de enero de 2018, se registran 3 sanciones de carácter disciplinario a nombre del accionante configurándose la causal de inhabilidad establecida en el artículo 38 numeral 2° de la ley 734 de 2002 dándose aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1790 de 2000, en concordancia con el artículo 6° de la ley 190 de 1995.

Expediente No. 11001334204720190007800

Demandante: William Geovany López García.

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Niega medida cautelar.

Con el libelo de la demanda, se presenta solicitud de medida cautelar¹ consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado en aplicación a los artículos 229 y 230 numeral 3° del CPACA.

La oposición: Dicha solicitud de medida cautelar fue notificada a la entidad demandada vía electrónica, el 23 de agosto de 2019² sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la medida cautelar y de la suspensión provisional para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico prevé a la medida cautelar como aquel acto de naturaleza preventiva, con el fin de mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada con el fin de evitar un perjuicio que se haga más gravoso al pasar el tiempo.

De las pretensiones anotadas en la demanda y la solicitud de nulidad frente a los actos administrativos cuestionados, advierte el Despacho que la medida de suspensión provisional establecida en el artículo 231 del CPACA tiene como objeto suspender los efectos de la actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Ver anexo digital “1.2018-00078 DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMITE” hoja 9 del PDF.

² Ver anexo digital “2. ADMITE Y CONTESTACIÓN” hoja 1-5 del PDF.

Expediente No. 11001334204720190007800

Demandante: William Geovany López García.

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Niega medida cautelar.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a efectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio³.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos deprecados por el extremo activo, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos normativos establecidos, en razón, a que en esta etapa del litigio y sin poder valorar el expediente administrativo del actor no es posible establecer si existe o no una expedición irregular de la resolución 5425 del 30 de julio de 2018 o la falsa motivación alegada por el demandante, de tal forma, se deberá analizar si la causa del retiro del actor obedece al cumplimiento de un mandato legal de protección para la administración, el cual debe garantizar la efectividad de los principios y valores constitucionales establecidos por el legislador.

Adicionalmente, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que impida surtir las etapas procesales contenidas en la ley 1437 de 2011 con el fin de hacer una evaluación reflexiva y recaudo probatorio suficiente para emitir un juicio adecuado en relación a la extralimitación de funciones por parte de la entidad, sobre falsa motivación del acto administrativo por abuso o desviación de poder y si existe o no, con relación a la desvinculación del demandante una desmejora del servicio contraria a los fines públicos sociales inmersos en la presunción de legalidad que ostenta hasta el momento el acto administrativo controvertido en virtud del artículo 38 de la ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 6° de la ley 190 de 1995 y artículo 99 del Decreto 1790 de 2000.

Por lo anterior, se deberá denegar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que, tal como, lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar

³ Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

Expediente No. 11001334204720190007800

Demandante: William Geovany López García.

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Niega medida cautelar.

o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al actor causando un perjuicio que no pueda ser soportado en el transcurso del proceso, mientras se resuelve el problema jurídico planteado por las partes, atendiendo también al derecho de contradicción y defensa en cabeza de la entidad accionada.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado desde el auto admisorio de la demanda y en atención a la certificación aportada con la contestación de la misma, **se requiere al Director de Personal del Ejército Nacional para que en el término de 10 días**, allegue con destino a este expediente administrativo del señor William Geovany López García identificado con cédula de ciudadanía 74.380.175, el cual debe contener los antecedentes administrativos que sustentan el retiro de servicio del actor mediante la Resolución 5425 del 30 de julio de 2018 incluyendo certificado de antecedentes disciplinarios N° 112752629 de 25 de julio de 2018 expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y Tarjeta Profesional No. 60.528 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **Nación, Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por la Directora de Asuntos Legales de la entidad accionada, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico norma.silva@mindefensa.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Expediente No. 11001334204720190007800

Demandante: William Geovany López García.

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Niega medida cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de Personal del Ejército Nacional para que en el término de 10 días, allegue con destino a este expediente administrativo del señor William Geovany López García identificado con cédula de ciudadanía 74.380.175, el cual debe contener los antecedentes administrativos que sustentan el retiro de servicio del actor mediante la Resolución 5425 del 30 de julio de 2018 incluyendo certificado de antecedentes disciplinarios N° 112752629 de 25 de julio de 2018 expedido por la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes⁴ y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y Tarjeta Profesional No. 60.528 del C.S. de la J., como apoderada

⁴ Correos de notificación de las partes orlandogarzonysociados@gmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co.

Expediente No. 11001334204720190007800

Demandante: William Geovany López García.

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Niega medida cautelar.

judicial de la **Nación, Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por la Directora de Asuntos Legales de la entidad accionada, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico norma.silva@mindefensa.gov.co.

QUINTO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88e3355d07192630c81d36ebba3f9f8c05c359156e366eede5a803ed2e95286

Documento generado en 14/09/2021 04:58:17 PM

Expediente No. 11001334204720190007800

Demandante: William Geovany López García.

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Niega medida cautelar.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00166-00
Demandante : MARIBEL GUATAVITA OSORIO
Demandado : NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.¹ y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales y fueron debidamente allegadas las documentales solicitadas en el auto admisorio de la demanda, sin que contra las mismas se hubiere formulado tachas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto ya fueron aportadas al proceso³.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten parcialmente los hechos 1, 2, 3, 6, 10, 11, 12, 13 y 16 se admiten como ciertos los hechos 4, 5, 7, 8, 9, 14, 15, 17, 19 y 23 y que no se aceptan los hechos 18, 20, 21 y 22. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. La demandante prestó sus servicios en la Cámara de Representantes, del 05 de abril de 1989 al 01 de marzo de 1992, recibiendo la prima técnica dispuesta en la Ley 52 de 1978.
2. A partir del 12 de marzo de 1992 empezó a trabajar en el Senado de la República, devengando una prima técnica correspondiente al 40% de su salario básico durante su vinculación en la entidad pese a haber desempeñado diferentes cargos.
3. Mediante el acto administrativo No. 909 de 2009, se reajustó el porcentaje de la prima técnica reconocida a la demandante, en un 10%, por lo que empezó a devengar dicha partida en un 50%.
4. Mediante la Resolución No. 882 del 20 de julio de 2018, la demandante fue nombrada como Asesora IV en el Senado de la República.
5. Con petición del 23 de julio de 2018, la demandante solicitó a la Directora General Administrativa del Senado de la República el reconocimiento y pago de la prima técnica.
6. Con oficio No. DGA-CS-3754-2018 del 20 de diciembre de 2018, le fue negado el reconocimiento de la prima técnica.

³ Obran en los anexos de la demanda, su adición y el documento digital No. 04

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la Nación – Senado de la República – Dirección General Administrativa, le reconozca y pague el concepto de prima técnica, equivalente al 50% de su asignación básica, en el cargo de Asesor IV de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senado de la República, a partir del 21 de julio de 2018, conforme lo dispuesto en la Ley 52 de 1978. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, no es necesario practicar pruebas, como quiera que con las obrantes se puede resolver la controversia; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada; y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, la adición de la demanda, la contestación y las allegadas en cumplimiento al auto admisorio, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.⁵

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la abogada LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.922.977 y T.P. No. 210.015 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que fue aportado con la contestación de la demanda y **TÉNGASE COMO APODERADA JUDICIAL** de la entidad accionada, **a la abogada OLGA LUCIA ARANGO ALVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.731.212 y T.P. No. 139.098 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que fue aportada con la contestación de la demanda.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd5b89273f4b6085cc4c743a61409cb85a415b5235ccaccfe5d444c0ae0a0a**
Documento generado en 14/09/2021 04:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Parte demandante: lav24_52@yahoo.es
Parte demandada: judiciales@senado.gov.co; direccionadministrativa@senado.gov.co; olarango@ola.net.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00162-00
Demandante : JULIA ELINA ROSERO TREJO
Demandado : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : Decide sobre excepciones, tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones previas que serán resueltas así:

i) Excepciones

- **Cosa juzgada** La apoderada judicial de la entidad demandada cita la sentencia de la Corte Constitucional, T-670 de 1998, la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el 28 de febrero de 2013, radicado No. 11001-03-25-000-2007-00116 (2229-07), referidas a la cosa juzgada y transcribe los artículos 303 del CGP y 189 del CPACA, para sostener que en el presente caso se presenta la cosa juzgada en virtud de los fallos proferidos en primera y segunda instancia, por los cuales se negó a la demandante el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

Teniendo en cuenta que, la alusión de las sentencias referidas es tomada de los capítulos de hechos y pruebas de la contestación de la demanda, dado que en la exposición de la excepción no se enuncia a cuáles fallos se refiere, para resolver la excepción el Despacho valorará la información aportada en el libelo de demanda y revisará el sistema de consulta de procesos judiciales para determinar si se configura la cosa juzgada.

Sea lo primero determinar que la institución procesal de la cosa juzgada que puede ser alegada como excepción previa en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 y ss del CGP y, de acuerdo a lo explicado por el H. Consejo de Estado¹, *“la cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso”* y para que ello ocurra deben concurrir, la identidad jurídica de partes, causa y objeto.

De la exposición de la excepción, se colige que las sentencias a las que hace referencia la entidad accionada corresponden a la que resolvió una demanda de reliquidación pensional.

Ahora bien, de la narración de los hechos de la demanda se verifica que, a la demandante, por prestar sus servicios en la Registraduría Nacional del Estado Civil le fue reconocida una pensión de vejez y que al no estar de acuerdo con la liquidación de la prestación surtió todas las etapas del procedimiento administrativo acudiendo finalmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que su pensión fuera reliquidada. Lo pretendido en esa oportunidad fue denegado mediante fallo proferido el 10 de agosto de 2017, confirmado el 02 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Nariño. De los hechos expuestos se colige que, la demanda en cita fue presentada contra la administradora de pensiones – COLPENSIONES y no contra la empleadora Registraduría Nacional del Estado Civil, como quiera que el debate en sede judicial iba encaminado a la liquidación de una prestación reconocida por la primera.

Ahora bien, de la revisión del sistema de consulta de procesos nacional unificada², se verifica que a nombre de la demandante como parte activa figuran ocho (8) procesos, de los cuales cuatro (4)³ son en contra de la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth, providencia del 26 de junio de 2014, radicado 11001-03-26-000-2008-00108-00(362209

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

³

Registraduría Nacional del Estado Civil. De la revisión de las actuaciones de los referidos procesos, se encontró que al único al que se le ha dado trámite es al de la referencia, lo que significa que respecto a la controversia iniciada por la demandante contra la Registraduría Nacional del Estado Civil no se ha proferido decisión de fondo que demuestre la configuración de la cosa juzgada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **declarará no probada la excepción.**

- **Caducidad** La apoderada judicial de la entidad demandada cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, no obstante, no presenta argumentos sobre el caso concreto.

Pese a la falta de argumentos de la parte pasiva, el Despacho procede a resolver la excepción.

Fecha de Radicación
Fecha Última Actuación

Despacho
Sujetos Procesales

110013105004

20190056800

2019-08-14

2019-10-07

JUZGADO 004 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Demandante: JULIA ELINA ROSERO TREJO

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

110013337039

20190030500

2019-10-30

2020-01-21

JUZGADO 039 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Demandante: JULIA ELINA ROSERO TREJO

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

110013342047

20200016200

2020-07-28

2021-05-31

JUZGADO 047 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Demandante: JULIA ELINA ROSERO TREJO

Demandante: SOL10933

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

110013342057

20200000900

2020-01-21

2020-03-05

JUZGADO 057 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Demandante: JULIA ELINA ROSERO TREJO

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De acuerdo con lo contemplado en el literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando, se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado⁴, en sentencia del 27 de junio de 2018 sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control, de acuerdo con lo previsto en la norma en cita.

En virtud de lo expuesto, **está excepción también será desestimada.**

- **Prescripción** Teniendo en cuenta que esta excepción es propuesta para que sea estimada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, al constituirse como excepción de fondo, deberá ser resuelta en la sentencia, junto con las excepciones de mérito que fueron presentadas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicado 76001233300020130009901(0402-2016)

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales⁶, la entidad accionada allegó el expediente administrativo de la demandante⁷ y COLPENSIONES⁸, en atención a la orden proferida en el auto admisorio de la demanda, aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 1, 6, 15, 16, 17; que no le constan los hechos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, y respecto a los hechos 12, 13, 14 sostiene que de acuerdo con los mismos se configura la cosa juzgada, asunto que en este proveído ya se resolvió.

Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

⁶ Según se verifica en el acápite de pruebas y anexos del libelo de la demanda

⁷ Documentos digitales Nos. 09, 10, 11 y 12

⁸ Documento digital No. 07

1. La demandante laboró al servicio de la Registraduría del Estado Civil como secretaria ejecutiva 5040-09 hasta el 27 de noviembre de 2015.
2. Mediante Resolución GNR 210641 del 22 de agosto de 2013, COLPENSIONES reconoció a favor de la demandante, una pensión de vejez.
3. Mediante la Resolución VPB 39526 del 30 de abril de 2015, COLPENSIONES reliquidó la pensión de la demandante. Mediante la Resolución GNR 391392 del 02 de diciembre de 2015, confirmada mediante las resoluciones GNR 40629 del 05 de febrero de 2016 y VPB 19581 del 28 de abril de 2016, COLPENSIONES reliquidó la pensión de la demandante.
4. Al resultar inconforme con la reliquidación, dado que no le fueron incluidos todos los factores salariales devengados, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue despachada de manera desfavorable.
5. Verificado el certificado de salarios expedido por la Registraduría y el reporte de historia laboral de COLPENSIONES, se establece que el empleador realizó los aportes para pensión sobre la asignación básica y las horas extras, dejando por fuera los factores salariales de: bonificación por servicios, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y remuneración electoral.
6. Con petición del 26 de febrero de 2019, la demandante solicitó a la accionada la consignación de los aportes para pensión dejados de consignar, durante el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2005 y el 27 de noviembre de 2015.
7. Con oficio No, 009232 del 27 de febrero de 2019, la entidad accionada negó lo peticionado.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, realice el aporte al Sistema General de Pensiones, en COLPENSIONES, de los porcentajes que correspondan a los factores salariales de: bonificación por servicios, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y remuneración electoral que fueron devengados por la demandante entre el 28 de noviembre de 2005 y el 27 de noviembre de 2015. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece

el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁹, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de cosa juzgada y caducidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, la contestación de demanda y las allegadas por COLPENSIONES, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.¹⁰

⁹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la doctora María Hilda Castellanos Ardila, identificada con CC No. 51.816.894 y T.P. No. 141.501 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹¹ Parte demandante: moraymarquez1@gmail.com; julianar_1003@hotmail.com

Parte demandada: notificacionjudicial@registraduria.gov.co;

hildacastell65@hotmail.com;

mhcastellanos@registraduria.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ac612f7fa34fce1107b61227c60294eab27d63e8aad8d2f8fdf65bb6e5e36f

Documento generado en 14/09/2021 04:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de 2021

Expediente No.	:	11001334204720200018100
Demandante	:	OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ.
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Con el libelo de la demanda, se presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de cada una de las prestaciones solicitadas en la demanda.

La oposición: Dicha solicitud de medida cautelar fue notificada a la entidad demandada vía electrónica, el 18 de junio de 2021 quién a través de apoderada judicial en la oportunidad legal manifestó oposición a las medidas cautelares solicitadas ya que por el abogado del actor no se sustentan jurídicamente las razones por las cuales deben ser suspendidos los actos administrativos demandados, de tal forma, no se asume la carga argumentativa y probatoria suficiente para suspender los actos administrativos controvertidos al no existir una confrontación en relación con el ordenamiento jurídico que de forma manifiesta

Expediente No. 11001334204720200018100

Demandante: Omar Alejandro Gaitán Sáenz

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Niega medida cautelar.

permita al operador judicial realizar un estudio juicioso de la violación a las normas invocadas en la demanda.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la medida cautelar y de la suspensión provisional para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico prevé a la medida cautelar como aquel acto de naturaleza preventiva, con el fin de mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada con el fin de evitar un perjuicio que se haga más gravoso al pasar el tiempo.

De las pretensiones anotadas en la demanda y la solicitud de nulidad frente a los actos administrativos cuestionados, advierte el Despacho que la medida de suspensión provisional establecida en el artículo 231 del CPACA tiene como objeto suspender los efectos de la actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos deprecados por el extremo activo, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos normativos establecidos, en razón, a que no se acredita la existencia de una situación determinada que impida surtir las etapas procesales contenidas en la ley 1437 de 2011, sin antes realizar una evaluación reflexiva y recaudo probatorio suficiente para emitir un juicio adecuado en relación a lo solicitado, además, no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia

¹ Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

Expediente No. 11001334204720200018100

Demandante: Omar Alejandro Gaitán Sáenz

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Niega medida cautelar.

serían nugatorios, en cuanto la reliquidacion reclamada asegura el eventual cumplimiento de los derechos a favor del accionante.

Por lo anterior, se deberá denegar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que, tal como, lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al actor causando un perjuicio que no pueda ser soportado en el transcurso del proceso, mientras se resuelve el problema jurídico planteado por las partes, atendiendo también al derecho de contradicción y defensa en cabeza de la entidad accionada.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **XIMENA ARIAS RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía 37.831.233 y Tarjeta Profesional No. 162.143 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **Nación, Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por el Director de Asuntos Legales de la entidad accionada, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico ximenarias0807@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **XIMENA ARIAS RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía 37.831.233 y Tarjeta Profesional No. 162.143 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **Nación, Ministerio de**

Expediente No. 11001334204720200018100

Demandante: Omar Alejandro Gaitán Sáenz

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Niega medida cautelar.

Defensa Nacional-Ejército Nacional, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por el Director de Asuntos Legales de la entidad accionada, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico ximenarias0807@gmail.com.

TERCERO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9939f08083164adc58db5ec69d5e5e3a9c362eb4d03076dfb35fd5f901b996e

Documento generado en 14/09/2021 04:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Correos de notificación de las partes notificaciones@wyplawyers.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; ximenarias0807@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720200020400.
Demandante : DORA ELVIA SABOGAL HERRERA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Auto de mejor proveer.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia anticipada, se estima necesario previo a emitir una solución de fondo, **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

1. La señora **DORA ELVIA SABOGAL HERRERA** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, el día 20 de agosto de 2020 repartida a esta sede judicial a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006²
2. Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020³ se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, solicitando en el numeral 7º de dicho proveído los siguientes documentos:

(...)

¹ “...**Artículo 213.** Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

² Ver anexo digital “01Demanda”, hoja del 3 al 13 del PDF.

³ Ver expediente digital “04AutoAdmite” en PDF.

Expediente: 11001334204720200020400

Accionante: Dora Elvia Sabogal Herrera

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

3. La entidad accionada presentó contestación de la demanda en término el día 11 de diciembre de 2020, *sin incorporar el expediente administrativo de la señora Dora Elvia Sabogal Herrera, ni los antecedentes de la actuación administrativa en atención al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de unas cesantías por el retiro del servicio.*
4. Mediante auto del 8 de junio de 2021⁴ se prescindió del término probatorio, se resolvió una excepción previa, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 182a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, y una vez revisada la documental aportada por las partes, si bien se desprende del acto administrativo Resolución 7562 de 3 de octubre de 2017 que la accionante en calidad de docente solicitó ante la Secretaría de Educación Distrital, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por retiro del servicio por invalidez, **dicha petición no obra en el expediente.**

Por lo anterior, se requerirá de oficio a **la Secretaría de Educación de Bogotá, al Ministerio de Educación Nacional o al extremo demandante** si llegara a estar en su poder, petición elevada por la señora **DORA ELVIA SABOGAL HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.465.961** el día 11 de julio de 2016 bajo el radicado 2016-CES-352312 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva Resolución 7562 de 3 de octubre de 2017.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá, al Ministerio de Educación Nacional y a la parte demandante para que alleguen a la presente

⁴ Ver anexo digital “10AutoTrasladoAlegatos”

Expediente: 11001334204720200020400
Accionante: Dora Elvia Sabogal Herrera
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag
Asunto: Auto de mejor proveer.

acción, petición elevada por la señora **DORA ELVIA SABOGAL HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.465.961** el día 11 de julio de 2016 bajo el radicado 2016-CES-352312 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva Resolución 7562 de 3 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	miguel.abcolpen@gmail.com , dorasabogal8@yahoo.es
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001334204720200020400

Accionante: Dora Elvia Sabogal Herrera

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ab819cace2d490bbb5b285de0ed533c654591a6cb783a6e2821052be5321f7

Documento generado en 14/09/2021 04:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00225 00
Demandante : ROSA ALBA VILLALBA RAMIREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Auto de mejor proveer.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia anticipada, se estima necesario previo a emitir una solución de fondo, **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

1. La señora **ROSA ALBA VILLALBA RAMIREZ** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, el día 04 de septiembre de 2020 repartida a esta sede judicial a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006²
2. Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, solicitando en el numeral 7º de dicho proveído los siguientes documentos:

(...)

¹ “...**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

² Ver anexo digital “01Demanda”, hoja del 3 al 13 del PDF.

Expediente: 11001334204720200225 00

Accionante: Rosa Alba Villalba Ramírez

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

3. La entidad accionada presentó contestación de la demanda en término el día 11 de febrero de 2021 de 2020, sin incorporar el expediente administrativo de la señora Rosa Alba Villalba Ramírez, ni los antecedentes de la actuación administrativa en atención al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de unas cesantías.
4. Mediante auto del 18 de mayo de 2021³ se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 182a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, y una vez revisada la documental aportada por las partes, si bien se desprende del acto administrativo Resolución 000052 de 05 de febrero de 2017 que la accionante en calidad de docente solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, **dicha petición no obra en el expediente.**

Por lo anterior, se requerirá de oficio a la **Secretaría de Educación de Educación de Cundinamarca, al Ministerio de Educación Nacional o al extremo demandante** si llegara a estar en su poder, petición elevada por la señora **ROSA ALBA VILLALBA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.060.647** el día 24 de octubre de 2016 bajo el radicado 2016-CES-385572 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 000052 de 05 de febrero de 2017.

Por otra parte, atendiendo que la cesantía parcial reconocida a la demandante fue reprogramada conforme al recibo de consignación BBVA obrante en el expediente a folio 6; se requerirá de oficio a **Fiduprevisora S.A.** para que allegue certificación del pago de una cesantía parcial ordenada mediante Resolución 000052 de 05 de febrero de 2017, a la señora **ROSA ALBA VILLALBA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.060.647**, la cual fue expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca -Dirección de Talento Humano.

³ Ver anexo digital “10AutoTrasladoAlegatos”

Expediente: 11001334204720200225 00

Accionante: Rosa Alba Villalba Ramírez

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al Ministerio de Educación y a la parte demandante para que alleguen a la presente acción, petición elevada por la señora **ROSA ALBA VILLALBA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.060.647** el día 24 de octubre de 2016 bajo el radicado 2016-CES-385572 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 000052 de 05 de febrero de 2017.

REQUERIR a Fiduprevisora S.A. para que allegue certificación del pago de una cesantía parcial ordenada mediante Resolución 000052 de 05 de febrero de 2017, a la señora **ROSA ALBA VILLALBA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.060.647**, la cual fue expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca -Dirección de Talento Humano.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente⁴.

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

4

Parte demandante

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

t_amolina@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001334204720200225 00

Accionante: Rosa Alba Villalba Ramírez

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8e7d6c05325b5156baa256d340deb25e193605c0deb1f9531e3d1ff21fdb15

Documento generado en 15/09/2021 04:57:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de 2021

Expediente	: 11001334204720200023300
Demandante	: CLAUDIA TERESA RODRIGUEZ CARDONA C.C. No. 52.377.438.
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	: Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 17 de junio de 2021¹, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **CLAUDIA TERESA RODRIGUEZ CARDONA** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006².
2. Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020³ se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a partir del 23 de julio de 2020.

¹ Ver expediente digital “12Desistimiento” en PDF.

² Ver expediente digital “01Demanda” en PDF.

³ Ver expediente digital “05AutoAdmite” en PDF.

3. La entidad accionada presentó contestación de la demanda en término el día 12 de febrero de 2021⁴.
4. El día 8 de junio de 2021⁵, se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1º del artículo 182a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
5. Mediante memorial del 17 de junio de 2021 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
6. De la anterior solicitud se le corrió traslado⁶ a la entidad accionada, del 23 al 26 de junio del año en curso, quién guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

⁴ Ver expediente digital “07ContestacionDemanda” en PDF.

⁵ Ver expediente digital “10AutoTrasladoAlegatos”.

⁶ Ver expediente digital “13TrasladoDesistimiento”

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Frente al trámite del desistimiento, el artículo 316 del C.G.P precisa:

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir⁷, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia que ponga fin a las presentes diligencias, y en atención a que no se manifestó oposición al desistimiento por parte de la entidad accionada, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora **CLAUDIA TERESA RODRIGUEZ CARDONA**

⁷ Ver expediente digital “01Demanda” ver hoja 18 y 19 del PDF.

Expediente: 11001334204720200023300
Demandante: Claudia Teresa Rodríguez Cardona.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional.
Asunto: termina proceso por desistimiento.

identificada con cédula de ciudadanía **52.377.438**, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente: 11001334204720200023300
Demandante: Claudia Teresa Rodríguez Cardona.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional.
Asunto: termina proceso por desistimiento.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d902854ec8d60d8696e48f9b0dabe1137f15ee992e4b1cffaccbc0c32e049f86

Documento generado en 14/09/2021 04:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00281 00
Demandante : FERNANDO ROJAS TAFUR
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Auto de mejor proveer.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia anticipada, se estima necesario previo a emitir una solución de fondo, **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

1. El señor **FERNANDO ROJAS TAFUR** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, el día 19 de octubre de 2020 repartida a esta sede judicial a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, solicitando en el numeral 7° de dicho proveído los siguientes documentos:

(...)

¹ “...**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Expediente: 11001334204720200225 00

Accionante: Fernando Rojas Tafur

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

3. La entidad accionada presentó contestación de la demanda en término el día 05 de marzo de 2021 de 2020, sin incorporar el expediente administrativo del señor Jhoan Camilo Herrera Moreno, ni los antecedentes de la actuación administrativa en atención al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de unas cesantías.
4. Mediante auto del 18 de mayo de 2021, se resolvió una excepción previa, se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 182 a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, y una vez revisada la documental aportada por las partes, si bien se desprende del acto administrativo Resolución 608 de 29 de enero de 2020 que el accionante en calidad de docente solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, **dicha petición no obra en el expediente.**

Por lo anterior, se requerirá de oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá, al Ministerio de Educación Nacional o al extremo demandante** si llegara a estar en su poder, petición elevada por el señor **FERNANDO ROJAS TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.535** el día 16 de abril de 2019 bajo el radicado 2019-CES-728506 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 608 de 29 de enero de 2020.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá, al Ministerio de Educación y a la parte demandante para que alleguen a la presente acción, petición elevada por el señor el señor **FERNANDO ROJAS TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.535** el día 16 de abril de 2019 bajo el radicado

Expediente: 11001334204720200225 00

Accionante: Fernando Rojas Tafur

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

2019-CES-728506 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 608 de 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente².

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Parte demandante

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

t_amolina@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001334204720200225 00

Accionante: Fernando Rojas Tafur

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

Código de verificación:

953ca395555610811fa6deeb06677a75daf92851f05725b205fea8916e8777a9

Documento generado en 14/09/2021 04:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00283-00
Demandante : NUBIA ESPERANZA ALFONSO GAMEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el
litigio, corre traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.¹ y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales y fue debidamente allegada la historia laboral de la demandante, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas la entidad accionada, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto ya fue aportada la historia laboral de la demandante.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 1, 2, 3, 5 y 8; manifestó que los hechos 4, 6 y 7 no son hechos; que el hecho 9 es parcialmente cierto y que el hecho 10 no es cierto. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. La demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional, desde el 31 de diciembre de 1991, como personal civil, siendo destinada a la Dirección de Bienestar Social.
2. El 28 de enero de 1992 fue posesionada en el cargo de Auxiliar.
3. El salario devengado por la demandante incluía las partidas de: prima de actividad y subsidio familiar.
4. Posteriormente, ingresó al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, sin renunciar a la Policía Nacional.
5. Al cumplir el tiempo de servicio, la demandante se retiró por voluntad propia y mediante la Resolución No. 00155 del 03 de febrero de 2012, le fue reconocida pensión de jubilación.
6. Con petición del 24 de octubre de 2019, la demandante solicitó a la accionada la reliquidación de su pensión para que le fueran incluidas las partidas de prima de actividad y subsidio familiar establecidas en el Decreto 1214 de 1990.
7. Con oficio S-2020-017594-SEGEN del 31 de marzo de 2020 la entidad negó lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reliquide su pensión de jubilación incluyendo las partidas de prima de actividad y

subsidio familiar establecidas en el Decreto 1214 de 1990. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁴**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.⁵

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la abogada ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.832 y T.P. No. 271.965 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Parte demandante: pauloa.serna1977@outlook.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fa543103154da3da82b2b0b634e0806dd1e2ce50ac1b437eaea6974d511f48

Documento generado en 15/09/2021 04:57:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00295-00
Demandante : CLAUDIA MARINA DIAZ JIMENEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.¹ y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas la entidad accionada, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto con las pruebas aportadas, se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3, 4 y 9; manifestó que los hechos 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos y que el hecho 5 no es cierto. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 28 de septiembre de 2015, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 0076 del 06 de enero de 2016, le fue reconocida una cesantía.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 17 de mayo de 2016.
4. Con petición del 17 de abril de 2018, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.⁴

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019; y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

⁵ Parte demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Parte demandada:

notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cb9ab369c03f561770c2f2053db7861215e651403fdd96d8f58a84eb66459b**
Documento generado en 14/09/2021 04:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	: 110013342047-2020-00304-00
Demandante	: ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO
Demandado	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	: Decide sobre excepciones, tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones previas que serán resueltas así:

i) Excepciones

Caducidad El apoderado judicial de la entidad demandada sostiene la demanda fue presentada por fuera del término legal, por lo que considera que el medio de control ya se encuentra caducado.

De acuerdo con lo contemplado en el literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando, se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reajuste de una prestación periódica, la asignación de retiro devengada por el demandante, se cumple con la condición de que para este tipo de casos no opera la caducidad del medio de control.

En virtud de lo expuesto, **está excepción será desestimada.**

Teniendo en cuenta que las demás excepciones son de fondo, las mismas serán resueltas al momento de decidir la controversia.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, la entidad accionada allegó el expediente administrativo de la demandante, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto la entidad accionada aportó el expediente administrativo del demandante, por lo que se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por el apoderado de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y el agotamiento del procedimiento administrativo respecto a la petición de reconocimiento de la prima de actualización, y presenta oposición a los demás hechos.

Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. El demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional por 31 años y 3 meses, siendo retirado por solicitud propia mediante la Resolución No. 1085 del 12 de junio de 1978.
2. Mediante la Resolución No. 2428 del 28 de agosto de 1978, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una asignación de retiro, a partir del 16 de agosto de 1978.
3. Sostiene que la entidad accionada no incorporó como factor salarial, la prima de actualización ni reajustó la asignación de retiro en virtud de ese concepto.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, incorpore como factor salarial la prima de actualización y reajuste su asignación de retiro con fundamento en esa partida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho; no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo considerado.

CUARTO: PRESCINDIR del término probatorio.

QUINTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.³

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a al abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con CC No. 79.841.755 y T.P. No. 248.626 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5985e5872b624f7155c70781e59a9ba20f1d9e236a5713f7e03406fcda9846eb

Documento generado en 15/09/2021 04:57:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Parte demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00357-00
Demandante : FLOR CECILIA VALBUENA RIVEROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que las entidades accionadas no propusieron excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.¹ y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas la parte demandante concerniente a oficiar a la accionada para que aporte copia del expediente administrativo, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto con las pruebas aportadas, se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que únicamente se admitió como cierto el hecho 1, sobre los demás manifestó que no le constan. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante la Resolución No. 3777 del 12 de mayo de 2017, el Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación de Bogotá, le reconoció a la demandante una pensión de jubilación, por sus servicios prestados como docente oficial desde el 19 de abril de 1996.
2. Con petición del 15 de octubre de 2019, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. Con oficio No, S-2019-191114 del 17 de octubre de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá no se pronunció respecto a la petición y la trasladó a la Fiduprevisora S.A.
4. Con petición del 10 de octubre de 2019, la demandante solicitó a la Fiduprevisora S.A., el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
5. Mediante oficio No. 20191072698741 del 27 de noviembre de 2019, la Fiduprevisora S.A., negó lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, le reconozcan y paguen la prima de mitad de año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.⁴

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 064 del 31 de enero de 2019; y a la doctora LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.528.863 y T.P. 278.713 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55148885085d424cd09e57052fa15528d637b623461a88d25560953c3628ce3**
Documento generado en 14/09/2021 04:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Parte demandante: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00365-00
Demandante : WILLIAM NAJAS RIVERA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG
Asunto : Reconoce personería y otros

Encontrándose el proceso al Despacho, se encuentra que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.528.863 y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, se propusieron las siguientes:

i) Excepciones

Propuso las siguientes:

i) El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada; ii) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; iii) Prescripción iv) improcedencia de la indexación, v) improcedencia de condena en costas, vi) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y vii) genérica, sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

Además, presentó las **excepciones previas** de ineptitud de la demanda por: falta de integración del litisconsorte necesario, falta de los requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG.

Respecto de la primera excepción (falta de integración del litisconsorte necesario):

La entidad argumenta que se debió demandar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, respecto de lo cual se señala que la función desarrollada por las Secretarías de Educación es elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales².

Lo anterior, por cuanto las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Situación por la que no es procedente la vinculación de la Secretaría de Cundinamarca.

En cuanto a la **segunda excepción (inepta demanda por falta de los requisitos formales)** según la cual se expresa que no se demandó el acto administrativo particular, basta con revisar las pretensiones de la demanda para evidenciar que allí se pretende “*Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 06 DE JUNIO DE 2020, frente a la petición presentada 06 DE MARZO DE 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma*”.

En este orden, la excepción así planteada no prospera, al haberse demandado el acto ficto generado por el silencio de la entidad demandada frente a la solicitud radicada el 6 de marzo de 2020.

Frente a la última excepción (**falta de legitimación por pasiva del FOMAG**), el Consejo de Estado en sentencia calendada 1º de febrero de 2018, Sección Segunda, Subsección A radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14), con ponencia del Dr. William Hernández señaló que la entidad encargada de reconocer y pagar las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el Ministerio de Educación Nacional como representante legal de dicha institución, en tanto fue creada mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, como representante legal del Fondo, razón por la cual, tampoco prospera la excepción.

²Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2018, Auto Interlocutorio N° O-087-201.

El objeto de la litis es el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

El demandante solicito al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, dicho pago; entidad que no dio respuesta, generándose un acto ficto negativo, sobre el cual se solicita su nulidad.

Por tanto, es el Ministerio de Educación Nacional quien está legitimado en la causa por pasiva, para defender la legalidad de su acto y es por esto que la demanda se admitió en su contra y se notificó.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso y que la **entidad demandada** también aportó con la contestación de la demanda, se tienen como prueba con el valor legal que corresponda, en el momento legal oportuno.

Se **niega** la solicitud elevada por la entidad demandada, de oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para obtener pruebas documentales (certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

aprobación; en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 2071 de fecha 18 de diciembre de 2017, para el pago de las cesantías y para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria), por cuanto son **inconducentes** respecto de los hechos materia de la demanda.

Así mismo, al plantearse la posibilidad de pago de la sanción reclamada, se ordena oficiar a la Fiduciaria (con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora), al margen de que la entidad demandada nunca brindara respuesta al demandante configurándose así el silencio administrativo negativo respecto del reconocimiento y pago de la sanción pretendida a raíz del no pago oportuno de las cesantías.

Por último, la certificación (de la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción) fue aportada por la apoderada de la entidad y goza de valor probatorio en los términos legales.

Sin embargo, sí se ordenará **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo la solicitud de pago de cesantías de fecha 25 de septiembre de 2017 y las gestiones realizadas para pagar tanto las cesantías como la sanción moratoria por pago tardío de dicha prestación.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos de la demanda, últimos que se resumen así:

- El demandante solicitó la cesantía el día 25 de septiembre de 2017 y por medio de la Resolución 2071 del 18 de diciembre de 2017, le fue reconocida
- Esta cesantía fue cancelada el día 21 del junio de 2020, por intermedio de entidad bancaria, siendo el plazo para cancelarla el día 10 de enero de 2018, por lo que transcurrieron 893 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.
- El 6 de marzo de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad demandada, que la resolvió de manera negativa a través de un acto ficto.

Por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago oportuno fijado en la normatividad para reconocer las cesantías **parciales**, a su favor, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno y **NEGAR** las solicitadas por la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a Fiduprevisora, para que, en el término de diez (10) días, remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo la solicitud de pago de cesantías de fecha 25 de septiembre de 2017 y el correspondiente trámite efectuado para realizar dicho pago a favor del señor WILLIAM NAJAS RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.386.618.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

tlreyes@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora LINA PAOLA REYES HERNANDEZ en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO. Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00365-00

Demandante: William Najas Rivera

Demandado: Min Educación – Fomag

Providencia: Resuelve excepciones, tiene como pruebas las aportadas, niega prueba, fija el litigio, requiere

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa415c1d154753d02ec2877fc129aec8e2918d641f3a65307e9411f7c43bb61

Documento generado en 14/09/2021 04:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00369-00
Demandante : CARIDAD JOSEFINA LEÓN DE TORRES
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que las entidades accionadas no propusieron excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.¹ y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tachas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas la parte demandante concerniente a oficiar a la accionada para que aporte copia del expediente administrativo, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto con las pruebas aportadas, se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admitieron como ciertos los hechos 1 y 3, sobre los demás manifestó que no le constan. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante la Resolución No. 00853 del 21 de marzo de 2001, el Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación de Bogotá, le reconoció a la demandante una pensión de jubilación, por sus servicios prestados como docente oficial desde el 07 de julio de 1998.
2. Con ocasión de la pensión devengada, desde su reconocimiento se le vienen efectuando descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales
3. Con petición del 23 de noviembre de 2018, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el reintegro de los descuentos en salud sobre sus mesadas pensionales adicionales.
4. Con oficio No. S-2018-200984 del 27 de noviembre de 2018, negó la solicitud de reintegro de los valores descontados por salud y guardó silencio respecto a la petición de reconocimiento de la prima de mitad de año y la trasladó a la Fiduprevisora S.A.
5. Con petición del 05 de noviembre de 2019, la demandante solicitó a la Fiduprevisora S.A., el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el reintegro de los descuentos en salud sobre sus mesadas pensionales adicionales.

6. Mediante oficio No. 20201070147551 del 08 de enero de 2020, la Fiduprevisora S.A., negó lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, beneficiaria de una pensión por aportes a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas **i)** suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto; y **ii)** reconozcan y paguen la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁴,** en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.⁵

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 064 del 31 de enero de 2019; y a la doctora LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con cédula de

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Parte demandante: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

ciudadanía 1.118.528.863 y T.P. 278.713 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2027450ddb82b8b5247e255e42eee4650e30cc24b7532ce5ddcb6362f86694f**
Documento generado en 14/09/2021 04:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00159 - 00
Convocante : BELQUIS CASTRO MUÑOZ
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **BELQUIS CASTRO MUÑOZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2021 bajo el radicado No E-2021-089645¹, el apoderado judicial de la señora **BELQUIS CASTRO MUÑOZ**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre las siguientes pretensiones:

1. Atendiendo a la iniciativa conciliatoria propuesta por la entidad CASUR en respuesta al derecho de petición, y con el fin de evitar el inicio de eventual acción contencioso administrativa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en su contra, se pretende a través del despacho de la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, que sea convocado el señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, representante legal de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), o quien haga sus veces, a fin de debatir la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado con el No. 202012000218481 Id: 610864, de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual conmina a mi representada Intendente Jefe (r) BELQUIS CASTRO MUÑOZ, a reclamar por vía de la conciliación extrajudicial, el retroactivo de los dineros correspondientes al reajuste anual de su asignación de retiro, con todos sus factores salariales o partidas computables inherentes al grado que considera se le adeuda.
2. Lo reclamado se remonta hasta el 1º de enero de 2017, vigencia siguiente al año en que le fue reconocida la asignación de retiro, hasta el 31 de diciembre de 2019. Es decir, la reliquidación de las partidas de: i) subsidio de alimentación, ii) duodécima parte de la prima de servicios, iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) duodécima parte de la prima de navidad, devengadas conforme lo ordena el artículo 13 literales a), b) y c) del

¹ Información extraída de la conciliación extrajudicial de fecha 31 de mayo de 2021 ver documento digital “01Demnada.pdf” fl.41-50.

Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, valores que no fueron incrementados como legalmente corresponde, y hasta la fecha no han sido cancelados.

3. Igualmente, se pretende el reconocimiento y pago estos dineros con la correspondiente indexación de acuerdo con el Índice de Precios al consumidor IPC, que para el efecto certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE al momento del pago, tal y como lo preceptúa la Ley 1437 de 2011 artículo 187 parte final.

Como hechos señaló:

- La señora Belquis Castro Muñoz, fue retirada del servicio de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica conforme a la Resolución No 04935 de 05 de agosto de 2016.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Resolución No 8073 de 25 de octubre de 2016, reconoció asignación mensual de retiro a la señora Belquis Castro Muñoz, en su condición de Intendente Jefe equivalente al 79%, a partir del 09 de noviembre de 2016.
- La liquidación de la asignación de retiro fue calculada conforme a las partidas computables atribuibles al nivel ejecutivo de la Policía Nacional conforme al artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 incorporado por el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, las cuales son: sueldo básico, prima retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- Desde el 01 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, a la convocante solo le fue incrementada de forma correcta la asignación de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, excluyendo las partidas restantes como son: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, las cuales permanecieron congeladas y no se incrementaron en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional conforme al principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
- El 20 de enero de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través, de un comunicado en su página web, señaló que el incremento decretado por el gobierno nacional de las asignaciones del nivel ejecutivo estaban siendo aplicado solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que repercuta en las demás partidas devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Así mismo, señala que el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019, el Gobierno Nacional fijó los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública y estableció un ajuste en los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01 de enero de 2019, situación por la cual dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa de las partidas de manera paralela con el incremento de la prestación estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro de las vigencias 2018 y 2019.

- El 23 de octubre de 2020, la señora Belquis Castro Muñoz, elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de las partidas computables que no fueron actualizadas.
- Mediante oficio No 61084 de 17 de noviembre de 2021², la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la petición de reliquidación, sin embargo, manifestó en relación al retroactivo que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- El 17 de febrero de 2021 bajo el radicado No E-2021-089645², la convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de que le sean liquidados y cancelados los valores correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- En diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 31 de mayo de 2021, la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 03 de junio de 2021, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 31 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **BELQUIS CASTRO MUÑOZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 23 de

² Información extraída de la conciliación extrajudicial de fecha 31 de mayo de 2021 ver documento digital “01Demnada.pdf” fl.41-50.

octubre de 2017, reconociendo valor neto a conciliar \$1.501.249, discriminado de la siguiente manera: valor del capital indexado \$1646.134, valor de capital 100% \$1.537.112, valor de la indexación \$109.022, valor de la indexación por el 75% \$81.767, valor capital más el 75% de la indexación \$ 1.618.879 menos descuentos de CASUR \$61.820 y sanidad \$55.810, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Ahora, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén

debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia³, ha establecido que, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁴.

³ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ ® BELQUIS CASTRO MUÑOZ, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**⁶, que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que

⁵ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

⁶ Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3º. *Fijense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido⁷:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de febrero de 2021 bajo el radicado No E-2021-089645⁸.
- Resolución No 04935 de 05 de agosto de 2016 “*Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la Capacidad Sícofísica a una Intendente Jefe de la Policía Nacional*”⁹
- Formato de hoja de servicios, en el que se constata que la fecha de retiro de la convocante fue el 09 de agosto de 2016; los tres meses de alta se cumplieron el 09 de noviembre de 2016 y los factores prestacionales que se

⁷ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁸ Información extraída de la conciliación extrajudicial de fecha 31 de mayo de 2021 ver documento digital “01Demanda.pdf” fl.41-50.

⁹ Ver documento digital “01Demada.pdf” fls.14-15.

tuvieron en cuenta para liquidar su prestación fueron: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación¹⁰.

- Resolución No 8073 de 25 de octubre de 2016, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 09 de noviembre de 2016¹¹.
- Petición de fecha 23 de octubre de 2020, elevada por la convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que solicita la reliquidación y pago del retroactivo de las partidas correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación¹².
- Oficio No 61084, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada por la convocante, relacionada con el reajuste y retroactivo de las partidas de la asignación de retiro e informa sobre la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR¹³.
- Reporte Histórico de bases y partidas devengados por la convocante años 2018 al 13 de marzo de 2020¹⁴
- Envío de la copia de la solicitud de la conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁵.
- Auto No 038 de 2021, a través del cual la Procuraduría 139 de Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha para celebrar la audiencia¹⁶.
- Acta de fecha 19 de abril de 2021, a través, de la cual la Procuraduría 139 de Judicial II para Asuntos Administrativos deja constancia de la inasistencia del apoderado de la entidad convocada¹⁷.
- Auto No 094 de 2021, del cual la Procuraduría 139 de Judicial II fija nueva fecha para la audiencia de conciliación¹⁸.

¹⁰ Ver documento digital “01Demada.pdf” fls. 16.

¹¹ Ver documento digital “01Demada.pdf fls. 17-18.

¹² Ver documento digital “01Demada.pdf fls. 22-26.

¹³ Ver documento digital “01Demada.pdf fls 38-33.

¹⁴ Ver documento digital “01Demada.pdf fls 34-35.

¹⁵ Ver documento digital “01Demada.pdf fl.38-39.

¹⁶ Ver documento digital “03Anexos.pdf” fls. 11-13.

¹⁷ Ver documento digital “03Anexos.pdf” fls. 7-8.

¹⁸ Ver documento digital “03Anexos.pdf” fls. 14-15.

- Oficio No 659806 de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual CASUR comunica a la convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 32 de 20 de mayo de 2021, consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro y señaló la fórmula conciliatoria¹⁹.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora BELQUIS CASTRO MUÑOZ, desde el 23 de octubre de 2017, arrojando un valor neto a pagar de \$1.501.249²⁰.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 31 de mayo de 2021, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación²¹.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora **BELQUIS CASTRO MUÑOZ** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la resolución No. 8073 de 25 de octubre de 2016, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro a la señora IJ ® BELQUIUS CASTRO MUÑOZ, en porcentaje equivalente al 79% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 09 de noviembre de 2016, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 22 años, 06 meses y 01 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la convocante BELQUIS CASTRO MUÑOZ, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe entre los años 2017 y 2019, con petición del 23 de octubre de 2020, solicitó a la CAJA DE

¹⁹ Ver documento digital “03Anexos.pdf” fls. 27-24.

²⁰ Ver documento digital “03Anexos.pdf” fls.29-34

²¹ Ver documento digital “01Demada.pdf” fls.41-49.

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio No 61084 de fecha 17 de noviembre de 2020, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud de la convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por la peticionaria, a través de apoderado judicial, la señora BELQUIS CASTRO MUÑOZ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 31 de mayo de 2021, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 23 de octubre de 2017, por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el valor neto a conciliar a conciliar \$1.501.249, discriminado de la siguiente manera: valor del capital indexado \$1.646.134, valor de capital 100% \$1.537.112, valor de la indexación \$109.022, valor de la indexación por el 75% \$81.767, valor capital más el 75% de la indexación \$ 1.618.879 menos descuentos de CASUR \$61.820 y sanidad \$55.810, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante desde el 2017 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2016, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin

duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

Además, es de señalar, que la liquidación efectuada por la entidad convocada para los años 2020 y 2021 quedó en ceros, atendiendo a la actualización efectuada por la entidad a partir del 01 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional²² a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 23 de octubre de 2017, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

22

DECRETO	FECHA	AUMENTO
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **BELQUIS CASTRO MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.997.252, el 31 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.501.249.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE²³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

23

	Correos de notificación
Parte demandante	geranrue@yahoo.co
Parte demandada	judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba6e75ee017e805065bb4c965373204e7562b9ba5fcf1f044de22f33ac03c890

Documento generado en 14/09/2021 04:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00053 00
Demandante : LUIS ALBERTO ZAMUDIO ZAMBRANO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -COMANDO GENERAL Y
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. El artículo 163 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

El actor deberá especificar o individualizar los actos administrativos objeto de control de legalidad y, allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

3. Por otra parte, en la demanda y en el poder se indica que el medio de control es el de reparación directa, vía procesal inadecuada, toda vez que, de los hechos y pretensiones de la demanda, se logra evidenciar que lo pretendido por el accionante es el reintegro del servicio, por lo tanto, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, adviértase que el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2019 señaló:

Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, en tanto que el medio de control de la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa.

Sin embargo, se ha considerado que el medio de control de reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad, o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo, pero siempre que entre dicho acto y la situación individual no haya mediado un acto administrativo de carácter particular, pues en esta última situación el medio de control idóneo para reclamar el reconocimiento de tales perjuicios es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, deberá excluir la pretensión primera del libelo de demanda, como quiera, que esta no es procedente atendiendo a que las pretensiones del actor están en caminadas al reintegro del servicio, debiéndose analizar la legalidad de los actos administrativos de carácter individual que dieron origen al asunto de la referencia.

(...)

Transcurrido el término otorgado a la parte actora para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A. pues, si bien subsanó la demanda en tiempo no lo efectuó de manera completa, como quiera que no individualizó los actos administrativos objeto de control de legalidad ni solicitó la declaratoria de nulidad y; no excluyó la pretensión primera.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor LUIS ALBERTO ZAMUDIO ZAMBRANO, a través del Dr. Jorge Alberto Fonseca Hernández identificado con C.C No. 79.050.200 y T.P No. 300.453 del C. S de la J.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd2c0c190b07f4bcc28068d16053921d0cf2be428bd3d025be52fa6ef322d42

Documento generado en 14/09/2021 04:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ jfonsecaderechomedico@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00130-00
Ejecutante : MARIA ARGENIS CABALLERO
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Inadmite

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por la señora **MARIA ARGENIS CABALLERO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con la que se pretende lo siguiente:

- Que se incluya en nómina de pensionados a la señora MARIA ARGENIS CABALLERO.
- Que se ordene pagar las mesadas causadas y/o retroactivas en la forma dispuesta en el numeral primero de la sentencia proferida por el H. tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda- subsección E, que modificó el numeral cuarto de la sentencia de primer grado.
- Por el valor de las mesadas que se causen con posterioridad hasta la inclusión en nómina de pensionados.
- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas por concepto de retroactivo liquidado hasta la ejecutoria de la de la sentencia que lo ordena, si supera el término perentorio de 10 meses de conformidad con los arts. 192 y 195 del CPACA, y a partir de esa eventual fecha.
- Por las costas y agencias en derecho que ocasione este trámite

De la lectura de las pretensiones, se verifica que la accionante solicita se libre mandamiento de pago contra la accionada, por el presunto incumplimiento de un fallo judicial, no obstante, de la revisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma adolece de defectos que impiden su estudio.

La demanda no cumple con lo dispuesto los artículos 162 y 166 del CPACA en concordancia con los artículos 82 y 84 del CGP, en lo referente a los requisitos y anexos de la demanda y el artículo 297 del CPACA sobre título ejecutivo, como quiera que no se aportó:

1. **Poder** que faculte al apoderado para representarlo en el presente asunto. Al respecto, se le recuerda a la parte demandante que si el apoderado cuenta con poder anterior (el otorgado en el proceso ordinario), en el presente asunto debe allegarse por lo menos copia del mismo para verificar su idoneidad y que cuenta con facultad para solicitar la ejecución de la sentencia. Si no cuenta con poder anterior debe llegar el conferido para este proceso, el cual debe tener fecha de presentación personal anterior a la radicación de la demanda.
2. **Prueba** de que envió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos.
3. **Copia de las sentencias judiciales**, sobre las cuales se pretende ejecución.
4. **Constancia de ejecutoria** de las sentencias judiciales, sobre las cuales se pretende ejecución.
5. **Documentos complementarios** al título ejecutivo, como son los actos administrativos que la entidad accionada hubiere podido expedir en cumplimiento de la sentencia, en caso de existir.

Es así que, pese a que en CPACA no establece el trámite de la inadmisión de la demanda para el trámite del proceso ejecutivo, en atención al derecho al acceso a la administración de justicia y a que, las normas del CPACA y del CGP aceptan la inadmisión de la demanda cuando está no cumple con los requisitos allí exigidos, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora subsane los defectos mencionados so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aab74d36cc276810dacd806612ba0fd31f262695d47b5ba7752444d457a6c4c

Documento generado en 14/09/2021 04:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parte demandante: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720210016700.
Demandante : MARY LUZ BAQUERO FUENTES.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARY LUZ BAQUERO FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.548.363**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición N° E-2020 – 43660 de fecha 19 de marzo de 2020 radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

Expediente No. 110013342047202100016700.

Demandante: Mary Luz Baquero Fuentes.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: Admite demanda.

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**
8. En uso de la capacidad oficiosa se **requiere al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bogotá** para que en **el término de 10 días** allegue al expediente petición efectuada por la accionante señora Mary Luz Baquero Fuentes identificada con cédula de ciudadanía 41.548.363 el día 18 de marzo de 2019 bajo el radicado N° 2019-CES-717405 que dio origen al reconocimiento de una cesantía definitiva a través de la Resolución 4208 de 14 de mayo de 2019.
9. Así mismo, en uso de la capacidad oficiosa se requiere a **la Fiduciaria la Previsora S.A** en calidad de administradora de los recursos del FOMAG para que en el **término de 10 días** allegue a las presentes diligencias certificación de la disposición de los dineros girados a favor de la demandante señora Mary Luz Baquero Fuentes identificada con cédula de ciudadanía 41.548.363 por concepto de cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 4208 del 14 de mayo de 2019 por la suma de \$ 153.321.264.

Téngase a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 15-16.

Expediente No. 110013342047202100016700.

Demandante: Mary Luz Baquero Fuentes.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: Admite demanda.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554694841e9bed3830d95b89a3c4b73bf739288b433ee28bb6b35b477e11d34d

Documento generado en 14/09/2021 04:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00191 00
Demandante : WILSON FRANCISCO VALENCIA
MENDOZA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor WILSON FRANCISCO VALENCIA MENDOZA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad del oficio No 20183171465621 de fecha 07 de agosto de 2018, mediante la cual se negó el reajuste salarial conforme al IPC.

De las pruebas allegadas con la demanda se encuentra certificación de expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental en la que indica que la última unidad en la que prestó sus servicios el actor fue en el Batallón de Infantería No 126 “PATRIOTAS” ubicado en el Municipio de Honda - Departamento del Tolima¹.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el último lugar en el que prestó los servicios el accionante fue en el Batallón de Infantería No 126 “PATRIOTAS” ubicado en el Municipio de Honda Departamento del Tolima, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

¹ Ver documento digital “02anexos” fl.7.

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00191 00
Demandante: Francisco Wilson Valencia Mendoza
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia territorial

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 25 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43d323cff72f372e3ba37cb7da93d4dcee91620a8a310058d3e5e7c8d228e8f5
Documento generado en 14/09/2021 04:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”